



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia Caquetá, ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	18-001-23-33-000-2020-00400-00
MEDIO DE CONTROL	PÉRDIDA DE INVESTIDURA
ACTOR	JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA CARLOS ARTURO MAYORCA, ELIAS GAITAN ORTEGÓN, CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS, WILDER JOAN LOPEZ MARQUEZ, RICHARD GUTIÉRRES CRUZ Y ELVIA MEDINA CLAROS
DEMANDADOS	

AUTO

Sería del caso entrar a proveer sobre la admisión del medio de control del asunto. Sin embargo, observa el Despacho que lo que corresponde es inadmitirlo.

1. ANTECEDENTES.

JORGE IVAN TRUJILLO BONILLA actuando en nombre propio promovió medio de control de **PÉRDIDA DE INVESTIDURA** contra **CARLOS ARTURO MAYORCA, ELIAS GAITAN ORTEGÓN, CESAR AUGUSTO TORRES RÍOS, WILDER JOAN LOPEZ MARQUEZ, RICHARD GUTIÉRRES CRUZ Y ELVIA MEDINA CLAROS**, por considerar que estos –al haber sido elegidos como Diputados del Departamento del Caquetá en el periodo comprendido entre el 2016 - 2019, incurrieron en la causal de perdida de investidura prevista en el numeral 2° del artículo 48 de la Ley 617 de 200, esto es:

“(...)2. Por la inasistencia en un mismo período de sesiones a cinco (5) reuniones plenarias o de comisión en las que se voten proyectos de ordenanza o acuerdo, según el caso. (...)”.

Una vez repartida la demanda, el conocimiento del asunto fue asignado al Despacho Tercero de esta Corporación según acta individual de reparto vista a folio 63 del expediente digital.

2. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 170¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que una vez se constate la falta de requisitos de la demanda, se declarará la inadmisión, en aplicación del principio de eficiencia contemplado en el artículo 7² de la Ley 270 de 1996³.

¹ **“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

² **“ARTÍCULO 7o. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley”

³ “Estatutaria de la Administración de Justicia”



Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: Pérdida de investidura

Radicado 18-001-23-33-000-2020-00400-00

Demandante: Jorge Ivan Trujillo Bonilla

Demandados: Carlos Arturo Mayorca Mora y Otros.

Pues bien, frente al incumplimiento de requisitos formales en la presentación de la demanda, se tiene que, el 4 de junio de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo nro. 806 del 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en virtud del cual, se incluyeron nuevos requisitos para la admisión de la demanda. Veamos:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados (...)

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

(...) (Negrillas nuestras)

Vista la normatividad transcrita, y revisando el expediente contentivo de la demanda ejecutiva aquí analizada, se evidencia que en el contenido de la misma, no se advierte el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, contrariando lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Aunado a lo anterior, resulta menester precisar que según voces del numeral 1° del artículo 198⁴ del CPACA, la demanda debe notificarse personalmente, por lo que para el caso bajo estudio y respecto de los señores Cesar Augusto Torres Ríos, Wilder Joan Lopez Marquez, Richard Gutiérrez Cruz y Elvia Medina Claros, se indique la dirección a efectos de seguir el trámite previsto en el artículo 200⁵ ibídem. Ello en consideración a que aun cuando en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se indicó como dirección de notificaciones de tales personas el correo electrónico asamblea@cagueta.gov.co, este dato no cumple con las condiciones necesarias para efectuar la notificación de la demanda en los términos señalados en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, siendo este tipo de actos de vital importancia para garantizar el adecuado derecho de defensa y contradicción dentro de un medio del control de las implicaciones para los

⁴ **“ARTÍCULO 198. PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

1. Al demandado, el auto que admita la demanda.
2. (...)”

⁵ **“ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A OTRAS PERSONAS DE DERECHO PRIVADO.** Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.”



Auto Inadmite Demanda

Medio de Control: Pérdida de investidura

Radicado 18-001-23-33-000-2020-00400-00

Demandante: Jorge Ivan Trujillo Bonilla

Demandados: Carlos Arturo Mayorca Mora y Otros.

demandados como el de la referencia; en ese sentido, para el Despacho se considera necesario la estricta observancia de las reglas de notificación señaladas en la norma precitada, con el fin de garantizar esos derechos y evitar futuras nulidades procesales.

De otra parte, por la Secretaría de la Corporación se ordenará que se oficie al Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá a efectos que certifique la última dirección que se tenga en el Registro Nacional de Abogados respecto del señor Carlos Arturo Mayorca Mora.

En razón de lo anterior, se procederá a la inadmisión del medio de control de la referencia, concediéndose a la parte actora el término de 10 días para que se subsanen los yerros anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Pérdida de Investidura promovida por **JORGE IVAN TRUJILLO MOLINA** contra los señores Carlos Arturo Mayorca, Elias Gaitan Ortégón, Cesar Augusto Torres Ríos, Wilder Joan Lopez Marquez, Richard Gutiérrez Cruz y Elvia Medina Claros.

SEGUNDO: En consecuencia, **se concede un plazo de diez (10) días a la parte actora**, para que se sirva subsanar el yerro anotado.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

M.A.S.P

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d66636c328c63b5d136e6b85fb16ed9b19aadacd861458ee00a242ec9ece521**
Documento generado en 08/09/2020 02:35:48 p.m.



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACIÓN:	18-001-23-33-003-2015-00129-00
DEMANDANTE:	NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO:	RUBEN DARIO MORALES NARVAEZ Y OTROS

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, a pronunciarse sobre la excepción previa de **“Caducidad del medio de control de repetición- falta de inoperancia”** propuesta por el apoderado de los señores ARNOBIS SEGUNDO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ, MARCO SOLORZANO JIMÉNEZ y LEOVIGILDO CASTILLO MORENO¹, en escrito de contestación de la demanda radicado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020² en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la cual atraviesa el territorio nacional y teniendo en cuenta que no se requiere dentro del proceso, la práctica de pruebas de oficio.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

El apoderado de los demandados propone como excepción previa la que denominó **“CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN- FALTA DE INOPERANCIA”**, en los siguientes términos:

“(…)De acuerdo con las constancias secretariales y demás actos procesales obrantes en el plenario, la demanda fue notificada por intermedio de curadores ad-litem, en un tiempo ampliamente superior a un año (1) contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, esto es, el día 10 de agosto de 2015. Es decir, que hasta el día 11 de agosto de 2016, debió efectuarse la notificación de los demandados para que surtiera el efecto de inoperancia de la caducidad, sin embargo ello no ocurrió así.

Como si no pareciera poco, siendo el principal argumento que sustenta la exceptiva, mediante Auto Interlocutorio -AI- N ° 50-02-18 del 27 de febrero de 2018, se declaró nulidad por indebida notificación de la demanda, dejándose sin efectos la notificación del auto admisorio de la demanda como las demás actuaciones procesales.

(…) Corolario de lo anterior, en el sub-lite operó la caducidad debido a que se declaró la nulidad de la notificación del auto admisorio de la demanda por causa

¹ Fls. 80-97 Cuaderno principal N°2.

² ARTÍCULO 12: Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.

atribuible a la entidad pública demandante; y dado que la demanda fue instaurada el día 13 de junio de 2014, un día antes de la configuración de la caducidad, en la actualidad este término se encuentra más que ampliamente fenecido. (...).

En relación con las excepciones propuestas, la apoderada de la parte demandante³ manifestó su **oposición**, asegurando que la acción de repetición caducará el día siguiente al vencimiento de los dos (2) años, contados a partir de la fecha del pago total (pago total del capital), realizado por la entidad, de conformidad con el parágrafo 11° de la ley 678 de 2001. Afirmó que aun cuando el titular de la acción es el propio Estado, el legislador estableció un término de caducidad por la falta de ejercer el derecho a repetir contra un funcionario causante de un daño antijurídico, así como el legislador previó una sanción disciplinaria para el representante legal de la entidad, como forma de conservar la seguridad jurídica, además por su naturaleza pública no puede ser objeto de suspensión, interrupción o renuncia, por consiguiente la excepción propuesta no está llamada a prosperar.

III. CONSIDERACIONES.

3.1 Competencia.

La Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir sobre la excepción previa propuesta por el apoderado de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández, Marco Solórzano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno, por expresa disposición del artículo 12 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020.

3.2 Problemas jurídicos y metodología para resolverlos.

¿Es aplicable a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el artículo 94 del CGP para que la presentación de la demanda torne inoperante la caducidad?

¿Debe declararse en el caso concreto la excepción previa de caducidad del medio de control de repetición propuesta por el apoderado de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández, Marco Solórzano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno?

Precisa la Sala que, para la definición de los problemas jurídicos, se aplicará directamente en el caso concreto las normas jurídicas y la jurisprudencia pertinente.

3.3. La Sala declarará no probada la excepción de caducidad del medio de control de repetición “falta de inoperancia” propuesta por el apoderado judicial de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández, Marco Solórzano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante providencia del 31 de enero de 2019, número interno 49591, con ponencia del Consejero Carlos Alberto Zambrano Becerra⁴, indicó que no resulta aplicable en materia contenciosa

³ Fls. 107-112 Cuaderno principal N°2.]

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A. Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00955-01, Sostuvo en aquella oportunidad el órgano de cierre que: “El citado Tribunal declaró que la acción de repetición promovida por la acá demandante se encontraba caducada, por cuanto el auto admisorio de la demanda fue notificado a los curadores ad litem de los accionados por fuera del término de 1 año previsto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

(...) No obstante, la Sala considera que la citada disposición no resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, por cuanto éste cuenta con una regulación propia sobre la caducidad de la acción de repetición, lo cual torna innecesario acudir al procedimiento civil.”

el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil – reproducido materialmente por el artículo 94 del C.G.P.

Conforme con lo anterior, emerge con meridiana claridad que los procesos que se surten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no son objeto de aplicación del artículo 94 del C.G.P, por lo que toda pretensión debe plantearse dentro del término en que se puede ejercer el derecho de acceder a la administración de justicia, período que sólo puede suspenderse para adelantar la conciliación extrajudicial, de tal forma que su contabilización continua hasta su culminación⁵.

Siendo así las cosas, el Despacho, desestima la exceptiva planteada, además por cuanto, según el literal L) del artículo 164 del C.P.A.C.A⁶, para el caso concreto la caducidad opera a partir del día siguiente de la fecha del pago de la condena impuesta, esto es, el 13 de junio de 2012, y la demanda se presentó el 13 de junio de 2014 (fl. 90 C.p N°1), de donde se infiere que el medio de control se radicó dentro de los 2 años previsto para ello.

En virtud de lo anterior, la Sala segunda de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de **caducidad del medio de control de repetición**, propuesta por el representante legal de los señores Arnobis Segundo Jiménez Hernández, Marco Solórzano Jiménez y Leovigildo Castillo Moreno.

SEGUNDO. En firme esta decisión vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite previsto en la ley.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

MASP/MABQ

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D. C., veintisiete (27) de mayo de dos mil diez (2010) Radicación número: 76001- 23-31-000-2008-0976-01(1837-09) Actor: LUZ MARY VELASQUEZ ESPONDA Demandado: CONTRALORIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI. Referencia: Apelación Interlocutorio

⁶ "Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA**

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	: 18001-23-40-000-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
DEMANDANTE	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO	: JESÚS MARÍA CUELLAR RENDÓN
ASUNTO	: RECHAZA DEMANDA-CADUCIDAD
AUTO No.	: A.I. 02-09-184-20
ACTA No	: 49 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a declarar la caducidad del presente medio de control de REPETICIÓN presentado por la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de JESÚS MARIA CUELLAR RENDÓN.

2. ANTECEDENTES.

La NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL promueve acción de repetición en contra de JESÚS MARIA CUELLAR RENDÓN, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad patrimonial del enunciado, derivado del daño patrimonial irrogado a la entidad, por haber sido obligada a reconocer y pagar perjuicios morales y materiales, dentro del proceso con radicado No. 18001-23-31-000-2000-00191-01, a favor de MERCEDES NUÑEZ DE MUNAR, la suma de \$1.392.045.981.23.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se pueden extraer como datos importantes, los siguientes:

- a. Mediante sentencia del 29 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se había declarado la responsabilidad patrimonial en cabeza de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL, por la muerte del señor OSCAR EDUARDO MUNAR SILVA (Q.E.P.D), ocurrida el 22 de enero de 1999, y en consecuencia la condena a cancelar los perjuicios morales y materiales a los demandantes.

- b. Esta decisión quedó en firme el día 17 de octubre de 2014 según constancia allegada por la entidad demandante y que fuera emitida por la Secretaría del Consejo de Estado.
- c. En cumplimiento de la sentencia del 29 de agosto de 2014 a través de orden de pago presupuestal No. 41502518 del 21 de Febrero de 2018, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en cumplimiento contenido de la Resolución 0129 del 15 de febrero de 2018, dispuso el pago de \$1.392.045.981.23, siendo consignada a la cuenta del apoderado de los demandantes.
- d. En sesión del 10 de octubre de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por unanimidad, autorizó repetir en contra de JESÚS MARÍA CUELLAR RENDÓN.
- e. La demanda de acción de repetición fue presentada el 26 de noviembre de 2018. (fl. 16).

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso entra la Sala a estudiar los términos de caducidad de la acción, para lo cual se debe tener en cuenta que la providencia que dio lugar a la condena en contra de la entidad pública fue proferida en vigencia del C.C.A donde el término para pagar las sentencias era de 18 meses de conformidad con el artículo 177 CCA.

“Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.”

Existiendo claridad sobre la norma a aplicar, respecto del plazo para cumplir una decisión judicial, se entra a estudiar el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA donde se establece el término de caducidad del medio de control de repetición, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, **a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.***

De conformidad con la norma en cita, destaca la Sala que existen dos formas de contabilizar el término de caducidad, que es de dos años, así:

1. A partir del día siguiente de la fecha del pago, que en este caso ocurrió el 15 de febrero de 2018.
2. Pero nunca pudiendo excederse el término ¹ desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, en este caso 18 meses como ya se explicó anteriormente, más los dos años de la caducidad.

Teniendo claro este aspecto, procede la Sala a analizar como procedió la figura de la caducidad en el presente asunto:

Actuación	Fecha
Fecha sentencia 2ª Instancia	29 de agosto de 2014
Ejecutoria del auto que generó la condena	17 de octubre de 2014
Vencimiento de los 18 meses del artículo 177 del CCA	18 de abril de 2016
Término a partir del cual se contabiliza la caducidad de la acción de repetición	19 de abril de 2016
Vencimiento del término para interponer la acción de repetición	19 de abril de 2018
Fecha de presentación de la acción de repetición	26 de noviembre de 2018

Es así que la demanda fue presentada 7 meses y 8 días después de que hubiera ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción de repetición, ya que la fecha de pago de la sentencia no podía tenerse en cuenta, como lo hizo la parte demandante, para contabilizar el término de caducidad, pues se excedería el plazo máximo señalado en la ley para iniciar la respectiva acción.

Como sustento del anterior análisis, se trae a colación la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11000-23-15-000-2005-00880-01(34900), que en lo pertinente menciona:

*“En tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar, siguiendo la jurisprudencia de la Sala, que el ordenamiento jurídico establece **dos momentos en que comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.** (...) En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas*

¹ Significa esta frase, que el término máximo para iniciar el compute de los 2 años de caducidad, no podrán ser superior al vencimiento del plazo con el que cuenta la entidad para pagar una condena judicial, esto es 10 meses al tenor del art. 192 del CPACA, y 18 meses al tenor del artículo 177 del CCA.

que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4° del Código Contencioso Administrativo.** Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad. En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concilió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.**”

Así las cosas no puede ser otra la decisión que la Sala profiera dentro del presente caso que el de declarar probada de oficio la **CADUCIDAD DE LA ACCION**, y así lo declarará en aplicación del artículo 169 del CPACA

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

En el presente caso al tratarse de una acción de repetición ventilada ante la jurisdicción contenciosa se considera que se está ante una acción donde se está buscando restablecer el patrimonio público razón por la cual no procede la condena en costas

En virtud de lo anterior, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN el medio de control de REPETICIÓN, impetrado por NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL en contra de JESÚS MARÍA CUELLAR RENDÓN, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO. NO CONDENAR en costas a la parte demandante.

TERCERO. En firme esta decisión se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado